

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 27 del actual, me dicen lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), desea que las Corporaciones y Establecimientos civiles que todavía no han recibido las Inscripciones que les corresponden por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.-- De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial, para conocimiento de las Corporaciones y Establecimientos civiles á quienes corresponda. Burgos 31 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 131.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El capital social de la sociedad catalana general de Credito,

que por el art. 4.º de la ley de 28 de Febrero de 1856 se fijó en 120 millones de reales nominales, representados por 60.000 acciones de á 2.000 reales cada una, queda reducido á la mitad, ó sean 60 millones, representados por 50.000 acciones de igual valor que las anteriores.

Art. 2.º La reduccion del capital se llevará á efecto convirtiendo cada dos acciones de las 60.000 emitidas, y que tienen en la actualidad un desembolso de 40 por 100, por una de nueva creacion con el 80 por 100 desembolsado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Idefonsa Rodriguez, viuda de D. Luis Doñoro, Ayudante del presidio de Carlagena, muerto del cólera en aquella ciudad el 4 de Setiembre de 1859, la pensión de 1.500 rs. con sujecion á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar, de los cuales resulta:

Que Doña Anastasia Ochoa, compradora de bienes nacionales recientemente vendidos por el Estado, y colindantes con otros de igual procedencia de que se halla en posesion desde 1858 su comprador D. Juan Almagro, interpuso en 4 de Julio de 1860 un interdicto de despojo ante el Juez de primera instancia de Almodóvar en queja de que los arrendatarios del mismo D. Juan Almagro se habian intrusado en terreno de su pertenencia:

Que admitido el interdicto acudió en 29 del citado Julio de 1860 D. Juan Almagro, al Gobernador de la provincia, y reprodujo despues sus instancias para que requiriese al Juez de inhibicion, acompañando documentos en que consta la posesion que le fué dada de sus pertenencias, y un juicio de faltas á que demandó en Marzo del mismo año á los ganaderos de Doña Anastasia Ochoa por haber entrado ganados á pastar en las indicadas pertenencias, en el cual declaró el Juez de primera instancia que las partes debian ventilar previamente los derechos de propiedad que respectivamente alegan.

Y que requerido en efecto el Juez de inhibicion por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la reclamacion hecha por Doña Anastasia Ochoa por la via sumarísima de interdicto tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare, aunque no sea más que en el estado posesorio, los límites de los terrenos procedentes de bienes nacionales comprados respectivamente por la misma Doña Anastasia y por D. Juan Almagro; y esta declaracion corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo, con arreglo al artículo y párrafo citados de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Minis-

tro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Juan Rodriguez y Perez. Contador interino de Hacienda que fué del mismo punto, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Contador interino de Hacienda que fué del mismo punto D. Juan Rodriguez y Perez, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Direccion general de la Deuda procedió el Juez de primera instancia de Castellon á la averiguacion del delito de falsedad cometida en dos autorizaciones para recoger documentos de la Deuda del personal:

Que apareció que los citados Contadores interino y propietario certificaron la identidad de firmas del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Albocacer que han resultado falsas, añadiendo el Contador interino que la interesada; en una de las autorizaciones, tenia acreditado en debida forma ser heredera de un exclaustro, y ha resultado tambien que no sabia firmar, á pesar de que aparece su firma en los citados documentos:

Que con tales antecedentes el Juez pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procede la aplicacion del artículo 226 del Código, y en que además los funcionarios á quienes se refiere fallaron á lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1856:

Que el Gobernador negó la autorizacion teniendo presente con el Consejo provincial que el art. 171 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 declara libres de responsabilidad á los Jefes de Hacienda, recayendo esta sobre sus subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, ó descuido en aquella parte del á que no puedan aplicar los Jefes la minuciosa atencion, que incumbe á los subalternos en el des-

empeño del cargo que les está confiado; y en el caso presente ha declarado un empleado subalterno que las certificaciones por las que resultan cargos contra sus Jefes son de su letra y las extendió él mismo, según era costumbre para tales casos, sin recibir de ellos previamente orden alguna, por todo lo que procede corregir gubernativamente las fallas cometidas.

Vista la instrucción de 23 de Enero de 1850 en su capítulo 12, que trata de la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudación, distribución y contabilidad de la Hacienda pública, y de la corrección á que están sujetos por la vía gubernativa, y el art. 171 de la misma, á tenor del que quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recayerá todo sobre los subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado:

Considerando que al tenor de este artículo están exentos de responsabilidad los funcionarios á quienes se trata de procesar, toda vez que el mismo subalterno que extendió las certificaciones, por las que les han resultado los cargos que se han formulado, ha declarado que las extendió siguiendo la práctica establecida y desempeñando el servicio que le estaba confiado sin recibir previamente orden alguna de sus Jefes:

La Lección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Castellón.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1861.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á D. Mariano Velazquez Otaola, maestro de instrucción primaria de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Navahermosa la autorización que solicitó para procesar al maestro de instrucción primaria de dicha villa D. Mariano Velazquez Otaola.

Resulta que el cargo formulado contra este empleado, y comprobado tan sólo por las declaraciones de varios niños, consiste en que, al separar á dos alumnos que reñían en hora de clase, fué causa de que uno de ellos cayese al suelo y se causase una herida leve en la frente, por lo que estimó el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede tener lugar la aplicación del art. 495 del Código en su párrafo quinto:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que no fué evidentemente la intención del maestro causar herida alguna, sino simplemente separar á los dos niños que reñían.

Visto el caso quinto del art. 495 del Código, que se refiere al que por simple imprudencia ó negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos,

causase un mal que si mediase malicia constituiría delito:

Considerando que no aparece el maestro de instrucción primaria de Navahermosa culpable de negligencia ó imprudencia, puesto que trató de separar y separó en efecto á los niños que reñían, sin que se deduzca que tuviese intención de ocasionar á uno de ellos herida alguna, sino que fué caso fortuito el que esta se causase;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina á lo solicitado por D. Antonio Ibarrola y D. Santiago Alcázar, vecinos de Madrid, ha tenido á bien autorizarles por el plazo de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Cáceres á Alconetar; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno á los peticionarios para la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, eligiendo entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

El día 21 del próximo pasado Julio, desapareció del pueblo de Vilviestre de Muño, Toribio Muñoz, de 14 años; en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, averiguen el paradero de dicho Toribio, y le pongan á disposición del Alcalde de referido pueblo. Burgos 1.º de Agosto de 1861.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sta. Cruz de la Salceda en esta provincia, dotada con la cantidad de 2.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 51 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que D. Francisco García Monedero, vecino de San Adrian de Juarros, ha presentado en este Gobierno de provincia en el día 26 del actual, un

escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *Medalla de Oro*, en término de los pueblos de S. Adrian y Salguero de Juarros y sitio llamado los Moralejos, lindante por Abrego con pertenencias de la mina Infanta, Regañon arroyo de armonista que va á las pasaderas del rio de Brieba de Juarros, y Cierzo rio y praderas de Brieba de Juarros, y Solano arroyo de Valliluengo, verificando la designación de cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cerro de la majada de Moralejas, del cual se medirán en dirección al Abrego 850 metros, ó lo que haya lugar hasta intestar con la mina Infanta, al Regañon 300 metros, al Cierzo 150 metros que componen dos pertenencias, y las otras dos iguales á las anteriores con 550 metros al Solano, 450 metros al Abrego y 300 al Cierzo que componen las cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, he dispuesto de conformidad con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la ley de minería vigente, se publique por edictos y se fijen en esta capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal en donde radica la mina por si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno de provincia en el improrogable término de sesenta días.

Burgos 27 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que D. Luis Ubierna, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno de provincia en el día 27 del mes actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de San José, en término de Pineda de la Sierra y sitio llamado Caraleja, lindante al Sur arroyo de Caraleja, al Mediodía y Norte el vallejo de Mermalenda, verificando la designación de las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio titulado la Caraleja, desde el cual al Este se medirán 100 metros, en dirección Norte 50 metros, al Saliente 1000 metros, al mediodía 600 metros, al Poniente 100 metros y desde este punto á la primera estaca se medirán 500 metros, forman lo de este modo un rectángulo que comprende las cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro, salvo mejor derecho, por decreto de 27 del actual, he dispuesto de conformidad con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la ley de minas vigente, se publique por edictos que se fijen en esta capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno de provincia en el improrogable término de sesenta días.

Burgos 29 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El artículo 191 de la Instrucción vigente de Consumos de 24 de Diciembre de 1856 previene, que en el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados á un número dúplo de contribuyentes en que estén representadas todas las clases del pueblo, celebren sesión extraordinaria con objeto de acordar los medios de hacer efectiva la contribución de Consumos y sus recargos en el año siguiente.

Los medios de que pueden hacer uso son:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.º Por arriendo de las mismas con exclusividad en los pueblos que obtengan esta facultad.

4.º Por Administración de las municipalidades.

5.º Por repartimiento vecinal.

La administración recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de este importante servicio, encargándoles, lo mismo que á los vecinos que intervengan en este asunto, que antes de tomar acuerdo sobre él, mediten y discutan con todo detenimiento, pues no deben ignorar que del mayor ó menor acierto en la elección, ha de consistir la mayor ó menor facilidad en cubrir sus respectivos contingentes.

Esta Administración no pretende imponer su voluntad á los pueblos; su deseo es, que estos obren con arreglo á la letra y espíritu de la citada Instrucción; pero cree muy conveniente manifestarles, tiene ya muy acreditada la experiencia, que de ninguna manera allegan las municipalidades con más facilidad los fondos necesarios para cubrir el cupo y todos los recargos, ni se distribuye el impuesto con más justicia, ni se satisface de un modo menos sensible que por medio de los arriendos á la libre venta ó á la venta exclusiva, llevados á cabo con legalidad y consignando en el pliego de condiciones de un modo que no dé lugar á dudas, los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

Objetos son estos de la mayor importancia, y para cuya obtención deben las municipalidades desplegar un esquisito celo, seguras de que harán un bien inapreciable á todos sus administrados; mas si esto no fuera suficiente estímulo para que entren en la senda legal, deben tener presente, que según el artículo 192 de la referida Instrucción, no las es lícito ni permitido elegir el repartimiento vecinal con preferencia á los demás medios, sin que se hagan constar las circunstancias particulares en que se encuentre el pueblo, por las cuales se pruebe que son imposibles los arriendos, y en último caso, la Administración por su cuenta de los ramos; prevención justísima y acertada, que esta Administración se halla decidida á cooperar

cuanto este de su parte para que se observe; porque es indudable, que los repartimientos vecinales, aun cuando á su ejecucion presida la mejor buena fé, lo que por desgracia no siempre sucede, son por regla general un semillero de quejas y cuestiones en las que es sumamente difícil y hasta imposible acordar una resolucian acertada, y que alteran la paz y buena amistad que tanto importa conservar en el vecindario.

El acta de la sesion del Ayuntamiento y contribuyentes en que se consigna los medios elegidos, se estenderá con sujecion al formulario que, para cada uno de ellos, se insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 141, del dia 23 de Agosto del año próximo pasado de 1860, remitiéndose sin la menor dilacion copia certificada de dicha acta á la Excm. Diputacion si se hubiere optado por los arriendos de las especies á la venta esclusiva ó por el repartimiento vecinal, y á esta Administracion si se elijiere cualquiera de los otros tres medios.

Si en algun pueblo los gremios de cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies sujetas al impuesto de Consumos quisieren, usando del derecho que les concede la Instruccion, celebrar encabezamientos parciales con los Ayuntamientos, deberán solicitarlo inmediatamente de dichas Corporaciones para que estas lo tengan presente cuando celebren la reunion con los asociados para elegir el medio; en la inteligencia, de que si los referidos gremios no hacen la solicitud en tiempo oportuno y con las formalidades prevenidas, se entiende que renuncian su derecho á encabezarse.

Resta solamente á esta Administracion advertir á los Ayuntamientos cuyos distritos se compongan de dos ó mas pueblos y estos tengan encabezamiento separado, que en el momento que se enteren de esta orden se la hagan saber á los respectivos Alcaldes pedáneos, encargándoles concurren á la cabeza del distrito con cuatro vecinos contribuyentes, para que, asociados á los concejales elijan tambien en la forma que queda expresado, el medio de hacer efectiva la contribucion; y del acuerdo que se tome, se estenderá por el Secretario de Ayuntamiento la correspondiente acta por separado con arreglo á los citados formularios, remitiéndose copia certificada de ella á la Excm. Diputacion ó á esta oficina segun los casos.

Burgos 1.º de Agosto de 1861.-Juan Miguel Montoro.

Direccion general de Rentas. Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula en el año de 1862 se calcula en

la cantidad de 50.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalage y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien, proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique ó de las que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar to-

da ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalage y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterraneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas, de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarco de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad ó para que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los dos primeros meses del año de 1863 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Peninsula en el de 1862, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó

que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 2 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 30 días de anticipación, en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho día 2 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la península que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda venda cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Señor Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra o mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admi-

tirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

22. Si los precios propuestos por los licitadores, son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

25. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranejería.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—José Maria de Ossoruo.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número fecha y en el *Boletín oficial* de núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de rs. cents. (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Burgos, hago saber: Que en este referido Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguación de los autores del horroroso asesinato cometido en la persona de José Mingo Díez, vecino de Pradoluengo la mañana del diez y nueve del presente mes, en el sitio que llaman cuestras bajas, jurisdicción de Villafranca Montes de Oca; y habiendo sospechas de que los criminales sean dos hombres desconocidos, he acordado por auto de esta noche dirigir comunicación exhortatoria á V. S. con inserción de las señas adquiridas de dichos dos sujetos, sus ropas y caballerías, así como de la caballería, bayetas y demas efectos que robaron á dicho infortunado José Mingo, á fin de que se sirva mandar se inserten inmediatamente en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á todas las justicias y dependientes de su autoridad, procedan á la captura de expresados dos hombres y rescate de la caballería y efectos robados, y caso de ser habidos se remitan comunicados y con toda seguridad á este Juzgado.

Señas de los presuntos criminales.

Uno alto, moreno, como de cuarenta años de edad, nariz larga: el otro mas

bajo y mas grueso, como de la misma edad, tambien moreno; visten pantalon pardo y sombrero calañés, en mangas de camisa, aunque el uno se cree lleva blusa azul; el uno es al parecer valenciano y el otro zamorano: andaban vendiendo gorros, zapatos, sombreros blancos y efectos de cristal: llevaban dos caballos rojos de poca alzada, uno de estos cargado con dos cajones, no de los grandes de los en que se conduce el tabaco del Estado, y el otro con dos seroncillos ó canastos. Posteriormente llevaban además de dichos dos caballos otro que se cree sea el que robaron al difunto, los tres cargados con medias cargas en cuadro á estilo de los de Pradoluengo y las capas encima, creyéndose que estas cargas serian las bayetas que robaron á aquel desgraciado, pues los cajones debieron deshacerlos porque parecieron unas tablas de ellos en el monte cerca del sitio en que ocurrió la desgracia.

Señas de los efectos y caballo robados.

Un caballo de seis cuartas y media cortas, la oreja izquierda rasgada, pelo castaño con unos lunares blancos en la corona. Seis piezas de bayeta, á saber: tres pagizas, dos moradas y una verde, cada una tiene dos muestras una en cada extremo y en medio dos rayas para partir por entre ellas y hacer de cada pieza dos; dichas muestras son de anchas como de tres dedos, de lana negra todo el espacio que ocupa una franja de orilla á orilla, tejido con lana negra y no tintado; junto á la franja de los tres dedos y con la separación de uno escaso, hay otra raya negra natural de lana que paralelamente á citada franja atraviesa la pieza en su anchor, y esta raya será de ancha como de dos líneas: los orillos de las piezas pagizas son negros lo mismo que las dos rayitas de enmedio: en las verdes un orillo es blanco y otro negro, y las rayas de enmedio lo mismo que la franja y rayitas contigua á ella negras: en las moradas aunque los orillos se ponen blancos, con el tinte se vuelven negros, mas las franjas y rayas son de lana natural negra. Tienen dichas bayetas una señal particular, que consiste en que á los extremos ó sea á las cabezas donde está la muestra de la pieza, tienen un rabo de orillo como de media cuarta que con el batán y tinte se encoge y se reduce á cosa de tres dedos poco más ó menos, cada una de citadas bayetas, siendo entera con dos muestras una á cada punta, es de larga como de cincuenta y cinco varas, poco más ó menos, y teniendo solo una muestra, terminando al otro lado con una sola raya, que es media pieza, tiene veintisiete varas poco más ó menos; el anchor de ellas es de cinco cuartas menos algo mas de un dedo. Dichas bayetas las llevaba el citado difunto colocadas en dos mantas verdes de sayal aterlizado formando la carga dos fardos amarrados con una sogá. El caballo iba aparejado con un lomillo nuevo, medio lenzueto por sudadero y un costal ancho con paja, una tarria

con su pegadero á medio andar y ciertas ropas de aparejo, llamadas ropon con sus caidas ó borlas de media vara de largas poco mas ó menos, de tres colores, con una cabezada de correas ya muy usada y con medio gatillo y un ramal de cáñamo fino superior. Una capa de bayeta superior negra y usada, con un bozo en la derecha de pana y el cuello de lo mismo. Un sombrero blanco. Una manta verde algo usada que se habia deshecho para tinarla en dos piezas cosidas á lo largo. Una saya negra y usada, tintada y prensada, descosida al efecto por un costado y pendiente al cinturón con dos puntadas. Unas alforjas nuevas de colores blanco y negro, con borlas blancas y encarnadas, y dentro de ellas unos zapatos blancos nuevos y de tacon alto con ojete amarillo. Una bota para vino como de cabida de una cuartilla, con un boquil negro y de llave.

Y para que lo por mí acordado tenga efecto, espido el presente por el cual de parte de S. M. exhorto á V. S., y de la mia le ruego, se sirva acordar se cumpla lo dispuesto en obsequio á las mas recta administración de justicia.

Dado en Belorado á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. --Bernabé de Bustamante. --Por su mandado, Francisco Manzanares.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano público por S. M., numerario y del Juzgado de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: que en la causa pendiente en el mismo por mí legalidad contra Manuel Cabrerizo, natural de Castrillo la Reina, por hurto, aparece el anuncio original que á la letra dice.

Anuncio.--El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz en funciones de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.--Por el presente, cito en forma á Manuel Contreras, vecino de Castrillo la Reina, partido judicial de Salas de los Infantes, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este juzgado á declarar por cita en la causa criminal que pende en el mismo por testimonio del infrascrito contra Manuel Cabrerizo, natural de dicho Castrillo, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Así lo he mandado en auto de hoy. Burgos á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Eusebio del Rey.--P. S. M., Francisco Paula Alonso.

Corresponde fielmente con su original á que me refiero; y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes, cumpliendo lo mandado en providencia de esta misma fecha, signo y firmo el presente con el visto bueno del Señor Juez. Burgos á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--V.º B.º--Eusebio del Rey.--Francisco Paula Alonso.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ